UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS desde el caso Byron Castillo.

AUTORA:

Acuña Arellano, Karoline Estefanía

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de

ABOGADA

TUTOR:

Abg. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre de 2023

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Acuña Arellano, Karoline Estefanía**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogada.

TUTOR

_____

Abg. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

_____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Acuña Arellano, Karoline Estefanía**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS desde el caso Byron Castillo**, previo a la obtención del Título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA

Acuña Arellano, Karoline Estefanía

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

AUTORIZACIÓN

Yo, **Acuña Arellano, Karoline Estefanía**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS desde el caso Byron Castillo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA:

Acuña Arellano, Karoline Estefanía

INFORME DE URKUND

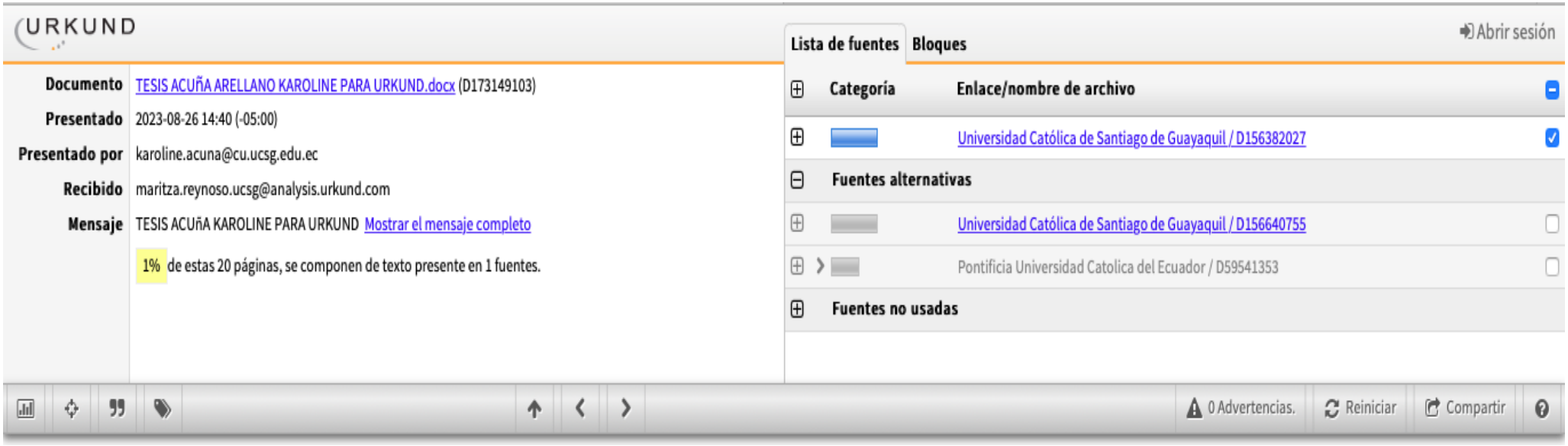

Abg. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo, Mgs.
(Docente tutor)

Acuña Arellano, Karoline Estefanía
(Estudiante)

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios por acompañarme en cada momento de mi vida y a la virgen María Auxiliadora por cubrirme con su manto durante toda esta etapa.

A mi madre por dejar su vida por mis hermanas y por mí, gracias a ella soy lo que soy, solo me queda decir gracias, gracias por ser mi pilar fundamental, por creer en mí y confiar que siempre lo voy a lograr, por estar conmigo día, tarde y noche.

A mi padre por su incondicionalidad y sobre todo por inspirarme a realizar este tema, crecí en el mundo del deporte gracias a él y estoy feliz de ponerlo en práctica.

A mis hermanas, gracias Ale, por enseñarme en cada conversación una lección de vida, por manifestar que siempre me vaya bien y por acompañarme muchas madrugadas de estudio. A ti mi Mika, mi hija postiza, gracias por ser la niña más única que conozco, gracias por tu inocencia y apoyo constante.

A mis abuelos, mi papi gigo, por su apoyo para poder estudiar esta carrera, por sus consejos, retadas, pero sobre todo por siempre estar presente; a mi abuela, mi mami plata, que desde el cielo me acompaña en cada caminar.

A toda mi familia, mis tías, mis tíos, mis primos, a mis amigos, desde el Mariuxi, Steiner, de la vida, UCSG, gracias por sus consejos, apoyo y por cada alegría vivida.

A mi tutor de tesis, el Abg. Abraham Bedrán, le agradezco por su paciencia y por ser un tutor fantástico, dedicado y preocupado para que el trabajo alcance la excelencia.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a todos los docentes que con sus enseñanzas contribuyeron a mi formación académica y a todos los estudiantes de Derecho de la UCSG por permitir ser su Presidente de la AEDUC 2023.

Por último, pero jamás menos importante, mi segunda familia, Lex 81, mi vida universitaria no sería la misma sin los lexistas, gracias por enseñarme la verdadera representación, por dejarme hacer lo que más me gusta, servir, desde ser su Prosecretaria, Directora, Vice Presidente y Presidente, gracias por la oportunidad, siempre cuenten con esta lexista que nunca los abandonará, porque recuerden, el Legado Continúa.

DEDICATORIA

De todo corazón dedico esta tesis a mi querida madre, Mgs. Wendi Arellano Sánchez por ser mi guía, fortaleza, amiga, confidente y sobre todo por acompañarme de la mano en cada nuevo reto que enfrento.

A mi padre, Lcdo. Freddy Acuña Zambrano por su incondicional apoyo y a mis hermanas, Alejandra y Mikaela Acuña Arellano por su cariño, pero sobre todo por su confianza hacia mí.

A mi abuelo, Lcdo. Freddy Acuña Cobos por todo su apoyo brindado para poder obtener este título y a mi abuela, Mami Plata, que desde el cielo me acompaña.

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

_____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

_____

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

_____

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas**

Carrera: **Derecho**

Periodo: **UTE A 2023**

Fecha: **2 de septiembre de 2023**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***Conflictos normativos entre la Legislación Ecuatoriana y el Tas desde El Caso Byron Castillo*** elaborado por la estudiante ***ACUÑA ARELLANO, KAROLINE ESTEFANÍA,*** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***(9) (nueve),*** lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.***

Abg. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo, Mgs.

Índice

RESUMEN XII

ABSTRACT 2

Introducción 2

CAPÍTULO I 4

1.1. Antecedentes y naturaleza histórica jurídica 4

1.1.1. Contexto histórico y jurídico de la normativa deportiva internacional 4

1.1.2. Legislación ecuatoriana aplicable al Caso Byron Castillo 6

CAPÍTULO II 13

2.1. Descripción del caso Byron Castillo 13

2.2. Posturas de las partes involucradas y sus contrastes 14

2.3. Identificación de la antinomia y de los conflictos normativos visibles entre la legislación ecuatoriana y el TAS 18

2.3.1. Antinomia identificada entre la legislación ecuatoriana y el Código Disciplinario de la FIFA 19

2.3.2. Conflicto normativo entre el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos (Ecuador) y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA 20

2.3.3. Conflicto normativo entre el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA 24

2.2. Soluciones al conflicto normativo 27

2.2.1. Análisis del Laudo Arbitral del TAS en el caso Byron Castillo 27

2.2.2. Análisis de la multa impuesta a la Federación Ecuatoriana de Fútbol mediante Laudo Arbitral 28

2.2.3. Propuesta para futuros conflictos normativos similares 29

CONCLUSIONES 31

RECOMENDACIONES 33

REFERENCIAS 34

Índice de tablas

Tabla 1 9

RESUMEN

El deporte es una actividad de carácter universal que se ha desempeñado a lo largo de los años, tan antigua como el ser humano, evolucionando hasta el punto de considerarse objeto de estudio del Derecho. En vista de aquello, el propósito central de esta investigación consiste en analizar las incongruencias y tensiones normativas que emergen en relación con la legislación ecuatoriana y el Tribunal de Arbitraje Deportivo, en el contexto del caso Byron Castillo. Este tema instiga una reflexión acerca de la soberanía legal de las naciones y el peso de la influencia ejercida por las entidades internacionales en las decisiones relativas al ámbito deportivo. Los resultados de este trabajo indican que, en primer punto, la multa impuesta no guarda congruencia entre la cuantía y la gravedad de la supuesta infracción cometida, convirtiéndose en una multa desproporcionada; y en segundo lugar, que el TAS carece de competencia y facultad para determinar la ciudadanía de una persona o la veracidad de la información en su pasaporte, más aún cuando la institución y las autoridades nacionales con competencia respecto al registro de información personal, han dejado en claro que la documentación proporcionada es auténtica, incluida la información contenida en ella.

Palabras Claves: *Falsificación, Competencia, TAS, Deporte, FIFA, Conflicto, Multa*

ABSTRACT

Sport is an activity of universal character that has been performed throughout the years, as old as the human being, evolving to the point of being considered an object of study of Law. In view of this, the central purpose of this research is to analyze the normative inconsistencies and tensions that emerge in relation to Ecuadorian legislation and the Court of Arbitration for Sport, in the context of the Byron Castillo case. This topic instigates a reflection on the legal sovereignty of nations and the weight of the influence exercised by international entities in decisions related to the sports field. The results of this work indicate that, firstly, the fine imposed is not congruent between the amount and the seriousness of the alleged infraction committed, making it a disproportionate fine; and secondly, that the CAS lacks the competence and power to determine the citizenship of a person or the veracity of the information in his passport, especially when the institution and the national authorities with jurisdiction over the registration of personal information have made it clear that the documentation provided is authentic, including the information contained therein.

Key words: *Falsification, Competition, CAS, Sport, FIFA, Dispute, Fine*

Introducción

El propósito central de esta investigación consiste en analizar las incongruencias y tensiones normativas que emergen con relación a la legislación ecuatoriana y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante TAS), en el contexto del caso Byron Castillo. Este caso adquiere una gran trascendencia y significado, dadas las implicaciones legales y deportivas que acarrea.

En el ámbito deportivo, es frecuente visualizar confrontaciones normativas entre las leyes nacionales y las regulaciones establecidas por entidades internacionales como el TAS. Estas discrepancias pueden dar lugar a discusiones y retos legales, especialmente en lo referente a la imposición de sanciones y la interpretación de las normativas deportivas.

El foco de análisis se concentra en el caso específico de Byron Castillo (mencionado previamente), futbolista ecuatoriano involucrado en un conflicto normativo entre la legislación nacional y las determinaciones emitidas por el TAS. Se examinarán las diversas perspectivas jurídicas y los argumentos presentados por ambas partes, así como las repercusiones que esto conlleva para el marco jurídico y deportivo de la nación.

La elección de este tema se fundamenta en la relevancia de comprender y valorar las disparidades normativas que surgen en el contexto deportivo, particularmente en cuanto a la interacción entre las leyes nacionales y las decisiones de las organizaciones internacionales. Este caso específico proporciona un ejemplo pertinente y contemporáneo que facilita profundizar en las ramificaciones legales y deportivas de estas discrepancias.

La importancia y trascendencia del tema de los desacuerdos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS, a raíz del caso Byron Castillo, se derivan de múltiples razones. En primer lugar, estas discrepancias ejercen un impacto directo en el progreso y la estructuración del ámbito deportivo del país, además de influir en la participación de los atletas ecuatorianos en competencias internacionales. Adicionalmente, el análisis de estas controversias permitirá obtener una comprensión más sólida de las implicaciones legales y jurídicas de la interacción entre la normativa nacional y las decisiones provenientes de organizaciones internacionales en el

contexto deportivo. Por último, este tema instiga una reflexión acerca de la soberanía legal de las naciones y el peso de la influencia ejercida por las entidades internacionales en las decisiones relativas al ámbito deportivo.

CAPÍTULO I

1.1. Antecedentes y naturaleza histórica jurídica

El presente trabajo mantiene como objeto de estudio los conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS, desde el enfoque al caso Byron Castillo, concretamente por el supuesto cometimiento de la infracción detallada en el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, la cual consiste en la falsificación de documentos personales.

El artículo 21 del Código Disciplinar de la FIFA (2019), establece que:

> 1. Toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado será sancionada con una multa y con una suspensión que dure al menos seis partidos o un periodo determinado que en ningún caso será inferior a doce meses.
>
> 2. Se podrá responsabilizar a las federaciones o a los clubes de la falsificación de documentos cometida por sus oficiales y/o jugadores. (p. 20)

La relevancia dentro del contexto jurídico de este tema se fundamenta en la importancia de estudiar, comprender y valorar las disparidades normativas que surgen en la normativa deportiva, más aún cuando debido a la interacción entre las leyes nacionales y las decisiones de las organizaciones internacionales, surgen conflictos normativos.

Por tanto, a continuación, se detallan antecedentes y contexto tanto histórico como jurídico, a fin de mantener consideraciones previas al análisis de los conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS en el caso mencionado en líneas anteriores.

1.1.1. Contexto histórico y jurídico de la normativa deportiva internacional

En el contexto histórico, el deporte se entiende como una actividad de carácter universal que se ha desempeñado a lo largo de la historia, misma que es tan antigua como el ser humano, ya que “comienza con la necesidad de la raza humana de correr, buscar alimento, protegerse o cazar, y esas actividades físicas han ido evolucionando

hasta unas disciplinas deportivas regladas y organizadas que son las que imperan en la actualidad" (Universidad Isabel I, 2022).

Dentro de ese mismo contexto, debido a su naturaleza, se define al deporte como "toda aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas a desempeñar dentro de un espacio o área determinada" (Ibarra, s.f.).

Por esta situación, el deporte ha evolucionado desde su origen, convirtiéndose en una institución reglada, surgiendo de tal forma la normativa deportiva o conocida también como derecho deportivo. Cada institución relevante en la sociedad actual es regulada por una norma, y el deporte no es la excepción.

Con tal contexto, se infiere que el ámbito deportivo es:

> Un macrosistema regulado por sus propias normas; en él interaccionan deportistas aficionados y profesionales, entrenadores, técnicos deportivos, jueces, profesionales de la medicina deportiva y profesiones afines, directivos, profesionales de la comunicación social, funcionarios de las federaciones deportivas y las diversas entidades deportivas estatales y departamentales, en fin, componentes unos, personas físicas, y otros, personas jurídicas. (Echeverri, 2002, p. 82)

Desde una perspectiva filosófica, es necesario mencionar que el tejido social se enriquece cuando el deporte sirve de catalizador para la comunidad y la cohesión. Por ende, en la competición deportiva se forjan valores sagrados, como la alianza entre el trabajo en equipo y la trascendencia personal. Desde una visión jurídica, el deporte logra convertirse en una "danza" la cual se encuentra sujeta a leyes específicas que orquestan su desarrollo y crean un equilibrio sinfónico que garantiza la integridad de los jugadores.

Centrándonos dentro del plano económico, el deporte se convierte en un "titán industrial". ¿Qué quiere decir esto? Es bien conocido que el deporte construye fábricas de empleo y teje hilos de influencia en el tejido global de la economía. A consecuencia, su poderosa narrativa trasciende el tiempo y el espacio y teje una compleja red cultural, mezclando diversas identidades. Es por eso que podemos lograr considerar al deporte como un "embajador" en el escenario político, ya que sus juegos y torneos son notas diplomáticas que van acorde a valores nacionales e internacionales.

El aspecto filosófico subraya que el significado del deporte es una joya polifacética, una joya cuyo brillo llama la atención según el prisma del observador. El análisis se convierte así en un viaje introspectivo en el que la cuestión principal reside en la mirada subjetiva, en la perspectiva única que cada individuo sitúa en el centro de su vida.

Para definir a la normativa deportiva (o derecho deportivo), mencionamos que surge "como una respuesta a la necesidad de regular las relaciones de los diferentes sujetos tanto en la línea del espectáculo de masas como en la práctica recreativa del ciudadano" (Echeverri, 2002, p. 82).

De esta forma, el "Derecho Deportivo es una rama del derecho que ha alcanzado un desarrollo armónico y creciente en otros países, principalmente del continente europeo" (Echeverri, 2002, p. 81).

Por lo indicado en estas líneas, es oportuno mencionar que debido a la evolución que ha mantenido el deporte en el transcurso de la historia, evolución notoria en el ámbito jurídico, ya que, debido a la actividad del deporte, surgen actos y hechos jurídicos tales como contratos, espectáculos deportivos, tributación, entre otros, aspectos relevantes en el mencionado ámbito jurídico, ya que estos derivan derechos y obligaciones que deben regularizarse en el marco de la ley. En consecuencia, el deporte evolucionó hasta el punto de considerarse una actividad objeto de estudio y control del Derecho, surgiendo una rama especializada denominada Derecho Deportivo.

El Derecho Deportivo, como una rama especializada del Derecho, regula diversos aspectos del Deporte, tales como los contratos, accidentes deportivos, relaciones contractuales, derechos de imagen de los deportistas, entre otros aspectos que se deriven del deporte y las relaciones que engloban el mismo.

1.1.2. Legislación ecuatoriana aplicable al Caso Byron Castillo

Desde una perspectiva general, el Derecho es ciencia fundamental en la sociedad actualmente, toda vez que regula las relaciones existentes en diferentes ámbitos, fijando un orden coercitivo entre las partes, ya sea en el ámbito familiar, laboral, civil, penal, societario, o como en el caso que nos interesa, el deporte.

De esta forma el Derecho regula tales relaciones, en donde se derivan los conocidos derechos y obligaciones, manifestando directrices a seguir y mecanismos aplicables en su marco legal, a fin de prevalecer un trato justo y equitativo.

Por el orden jerárquico normativo, debemos referirnos al artículo 66 de la Carta Magna, donde establece el reconocimiento y garantía de los derechos de libertad de las personas, a saber:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008)

La relevancia del artículo 66 citado en estas líneas, se debe al reconocimiento y paralelamente las garantías que asisten a todos(as) respecto a la libertad, la no discriminación, y libre desarrollo, entre otros aspectos fundamentales. Tales derechos y garantías son fundamentales en el marco legal vigente, ya que consisten en el núcleo de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Relacionado a lo anterior, la legislación “es el conjunto de leyes en un lugar y tiempo determinados” (Congreso del Estado de Veracruz, s.f.).

“De manera específica, es un conjunto de leyes y regulaciones que buscan proteger los derechos y establecer un equilibrio justo” (Méndez, 2023).

A su vez, de forma general, la legislación se resume “como un conjunto o cuerpo de leyes para los cuales se gobierna una materia determinada” (Real Academia Española, 2022).

Con base en estas definiciones, se coincide en manifestar que la legislación se compone de aquellas leyes de un país, y, por ende, la legislación ecuatoriana se compone de todas las leyes promulgadas en nuestro país. Es fundamental señalar que la legislación ecuatoriana es de orden público, es decir, aplicable a los sujetos de derecho que se encuentren en territorio ecuatoriano, salvo las excepciones que disponga cada norma.

Es por eso que se destaca y se hace alusión que, en el derecho deportivo, la normativa abarca un amplio espectro jurídico, el cual regula este campo tanto a nivel nacional e internacional (por ejemplo, reglas referente a los contratos de los deportistas, resolución de conflictos, derechos de transmisión, antidopaje). A consecuencia de esta globalización en el deporte es que su alcance se extiende de una forma masiva cual supera fronteras y hace necesario que exista una cooperación entre los equipos participantes, ya que, gracias a esto, se puede lograr un juego equitativo y limpio.

En este punto, la legislación ecuatoriana cuenta con una norma para regular el deporte, siendo esta la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, conocida por sus siglas LDEFR.

Para el caso objeto de estudio, es necesario aludir a demás leyes en el ámbito de registro de información personal, debido a que, como se desarrollará pertinentemente en el Capítulo II, los hechos del caso Byron Castillo se subsumen al supuesto cometimiento de falsificación de documentos personales, por lo cual, dentro de la legislación ecuatoriana, la normativa para el mencionado registro de información personal, son la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y en igual sentido, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y por último, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, siendo estas dos leyes las aplicables en cuanto al registro de nacionalidad.

Estas leyes son fundamentales para el estudio del caso, toda vez que, las mismas mencionan la presunción de legalidad de la información registrada, lo que

indica que, la presunción de legalidad es una institución fundamental en el Derecho, pues reconoce la validez y legalidad de un documento mientras no sea declarada su nulidad, disposición que se relaciona intrínsecamente con el caso objeto de análisis, relación que será detallada pormenorizadamente en el Capítulo II.

1.2.2. Estructura de órganos nacionales e internacionales en el Deporte

Relacionado con la legislación ecuatoriana, se contempla que, debido a la naturaleza del deporte, surgen Asociaciones Deportivas Nacionales, las cuales están compuestas por las conocidas Federaciones, mismas que debido a su ámbito, son Federaciones Deportivas. Cada país mantiene su Federación, por lo que nuestro país cuenta con una Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante, FEF).

Las Federaciones "son órganos rectores de las distintas disciplinas deportivas que existen, y se encuentran conformadas por asociaciones civiles sin fines de lucro" (Varsi, 2007).

En este sentido, la FEF es un órgano que mantiene la facultad de rectoría en el deporte del fútbol a nivel nacional, es decir, en territorio ecuatoriano, y por lo cual, está encargada de organizar también torneos a nivel nacional de este deporte. De esta forma, su competencia se resume en ostentar la responsabilidad de regular y organizar aquellas actividades que comprendan los campeonatos de carácter oficial y asimismo selecciones nacionales.

Para mencionar una definición más amplia, se indica que:

> En el modelo clásico de organización privada del deporte, mantenido en la generalidad de las legislaciones iberoamericanas, la estructura asociativa gira en torno a la federación, conformada normativamente como una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que está integrada por clubes y, directa o indirectamente, por deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, y cuyo fin es la práctica, promoción y desarrollo de concretas modalidades deportivas. (Varsi, 2007)

Desde un punto de vista filosófico, el modelo clásico de organización privada en el deporte se asemeja a la construcción de un ecosistema social y ético, donde la

federación sería un núcleo vital de esta estructura. Esta federación podría llegar a ser en esencia una “estructura espiritual”, una encarnación de los ideales deportivos y de la pasión humana por la superación y la competición. En esta danza metafísica, la federación se eleva por encima de la mera existencia hundiendo sus raíces en el suelo de los valores no monetarios, rechazando el señuelo del beneficio y dedicando su existencia al bien colectivo.

Al adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de acción, la asociación logra adquirir una especie de identidad “etérea” (intangible) que le permite actuar en el mundo material conservando su esencia inmaterial. Esta dualidad trascendental se logra ver reflejado en su capacidad separada e independiente, que logra hacer tangible su presencia en el mundo material, pero al mismo tiempo permanece inmune a los cambiantes estados de ánimo de sus miembros. A su vez, los clubes y los individuos que los componen se convierten en fieles seguidores de esta entidad, participando en un ritual de práctica y desarrollo de las disciplinas deportivas como búsqueda espiritual de la perfección y la excelencia.

Esta visión filosófica ilustra cómo el modelo de organización deportiva va más allá del marco puramente jurídico y estructural.

Sin embargo, debido a la naturaleza del deporte, esta rama no se puede basar únicamente en las normas nacionales, pues “la institución del deporte no es privativa de un país; impone la creación de un derecho universal, que se basa en principios medios y fines universales, coordinados por leyes propias de ámbito internacional” (Clerc, 2012, p. 18).

Por ende, el deporte al no ser privativo de un país, a nivel internacional y dentro del ámbito deportivo, existen órganos especializados con competencia y jurisdicción internacional sobre los deportistas y las Federaciones del país a la que pertenecen, siendo competentes para intervenir y pronunciarse sobre los jugadores y los países respecto al mencionado ámbito deportivo.

Siguiendo con el concepto desarrollado de Asociaciones Deportivas, estas también existen de forma internacional, las cuales “son agrupaciones de entes colectivos que se dirigen la práctica deportiva profesional y amateur dando un reconocimiento mundial a los resultados que en ellas se obtengan” (Varsi, 2007).

En lo que se refiere al tema objeto de estudio, la Asociación Deportiva Internacional de interés para el desarrollo del presente trabajo, es la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, FIFA).

La FIFA (2021) se define como "un órgano rector del fútbol mundial y la entidad legisladora para todas las actividades futbolísticas".

De lo anterior, queda claro que la FIFA tiene competencia en materia deportiva, concretamente en el deporte del fútbol, y, asimismo, competencia en cualquier territorio respecto a esa materia. La competencia radica en su facultad de rectoría a nivel internacional, la cual consiste en proteger aquellos valores fundamentales para el deporte del fútbol, y en igual medida, desempeñar su facultad reglamentaria, emitiendo y promulgando las reglas del juego que asisten en el fútbol.

Adicionalmente, existen otros órganos internacionales en el ámbito deportivo con competencia y facultad rectora, tal es el caso del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, TAS), un "organismo que tiene como principal objetivo otorgarles a los deportistas el acceso a árbitros especialistas en derecho deportivo, capaces de resolver de la mejor forma posible los conflictos entre todo tipo de actores deportivos que se puedan ver involucrados" (Cáraves & Fuentes, 2020).

De tal modo, el TAS es competente para resolver los conflictos que se pongan en su conocimiento, manteniendo una competencia de resolución de controversias. En este sentido, el TAS se rige por el Código de Arbitraje Deportivo, el cual en su regla R27 señala que el TAS mantiene competencia para conocer y resolver litigios solamente de carácter privado que pertenezcan a la práctica de la actividad del deporte. No obstante, se mantiene como requisito para que el TAS conozca las controversias suscitadas, que existe una cláusula especial que indica la resolución de controversias bajo el imperio del TAS, cláusula conocida como acuerdo arbitral.

Entonces por orden jerárquico, se establece un orden entre las instituciones ecuatorianas y las internacionales en el ámbito deportivo, por lo cual se presenta la siguiente ilustración a fin de establecer el orden jerárquico que mantiene Ecuador respecto al antedicho ámbito deportivo, concretamente en la competencia disciplinaria y resolutoria.

Tabla 1

Nivel 1	Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS)
Nivel 2	Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA)
Nivel 3	Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF)

Nota: Elaboración propia

No obstante, el orden jerárquico ilustrado se centra en el derecho deportivo, pues cualquier otra cuestión fuera de este ámbito, deja sin competencia a tales órganos para actuar con su facultad rectora respectivamente. Este punto de orden jerárquico y competencia se convierte en el inicio de la problemática que se estudiará en el presente trabajo, toda vez que el TAS resolvió una controversia sobre falsificación de documentos, extralimitándose de sus competencias y soslayando la legislación ecuatoriana en cuanto al registro civil de información personal y la antedicha falsificación de documentos, emitiendo una sanción ilegítima en contra de la FEF y el jugador Byron Castillo.

Una vez señalado lo anterior, y manteniendo las consideraciones previas pertinentes en el contexto histórico y jurídico, así como la relación existente entre la legislación ecuatoriana y el TAS, a continuación, se realizará el estudio respectivo del problema jurídico que engloba el caso Byron Castillo, concretamente los conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS.

CAPÍTULO II

2.1. Descripción del caso Byron Castillo

Previo a la descripción del caso, debemos tener una breve noción respecto al nombre de la persona con la cual estamos haciendo uso de objeto de análisis. Según la Federación Ecuatoriana de Fútbol (2020, como se citó en Roa et al., 2022), "Byron Castillo nació en Ecuador el 10 de noviembre de 1998. Es decir, actualmente tiene 24 años. Según los documentos ecuatorianos, Byron Castillo nació en General Villamil, una ciudad de la provincia del Guayas también conocida como Playas.

En el 2022, específicamente el 8 de noviembre, el TAS impuso sanciones severas en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por una presunta violación que la institución antes mencionada había realizado en contra de la normativa que se encuentra establecida en la Federación Internacional de Fútbol Asociación. La presunta violación fue presentada por la Federación Chilena de Fútbol (en adelante, FFC) y la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), cual, mediante la interposición de una denuncia ante la FIFA, expreso la "presunta irregularidad en la participación del jugador Byron Castillo en los encuentros de las recientes Eliminatorias Sudamericanas. Como razón, se alega la posible alteración de documentos de identidad, argumentando que Castillo no sería ecuatoriano, sino colombiano en realidad" (Estevez, 2022). La FFC y FFP, expresaban que el señor Castillo había violado tanto el artículo 21 y 22 del Código Disciplinario de la FIFA, por ende, solicitaron que se le impida a la selección ecuatoriana jugar en el Mundial de Qatar, en donde si bien es cierto, al inicio de la denuncia interpuesta fue obviada por la FIFA, la FFC al no obtener una respuesta "positiva", decidió apelar y presentar la presente denuncia ante el TAS.

El TAS afirma que "la FEF es considerada responsable por utilizar un documento que contiene información falsa, por lo que infringe el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, y, por lo tanto, es sancionada conforme al artículo 6 del mismo" (La Hora, 2022).

Si bien es cierto que el pasaporte del jugador Byron se asumió como auténtico en su momento respectivo, pues supuestamente la información que se reflejaba dentro del mismo era falsa. Esto se pudo concluir gracias a que la formación arbitral, visualizó

que tanto la fecha como el lugar de nacimiento establecido en el pasaporte eran erróneos, puesto que el actual individuo, nació en Colombia-Tumaco, el 25 de junio del año de 1995.

En consecuencia, a los hechos expuestos con anterioridad, el TAS, dicta la decisión de que se aplique una reducción de 3 puntos a la FEF, en relación con la próxima etapa preliminar de clasificación para el Mundial del 2026, a su vez, se obliga al mismo organismo, a que en el plazo de 30 días (una vez notificado), pague una multa de cien mil (100.000) francos suizos.

Es importante aclarar que, en el supuesto que Castillo habría violado el artículo 21 mencionado previamente, no ha infringido lo establecido en el artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA. Esto se debe a que él era elegible para participar en la clasificatoria para el Mundial, ya que, como recordemos, la normativa legal de cada país establece la nacionalidad de un jugador en particular. Además, las autoridades ecuatorianas lo habían reconocido como ciudadano ecuatoriano. Por lo tanto, el juicio se centró en la información falsa contenida en los documentos, en lugar de la nacionalidad del señor Castillo.

Es por eso que:

> En consecuencia, la formación arbitral considera que la FEF es responsable por un acto de falsificación conforme al artículo 21, párrafo 2 del Código Disciplinario de la FIFA, incluso si la FEF no fue la autora del documento falsificado, sino que simplemente lo utilizó. (La Hora, 2022)

No obstante, a pesar de las multas y sanciones impuestas al equipo ecuatoriano en ese momento por el TAS, esto no les impidió participar en el Mundial de Qatar. Las acusaciones presentadas por la FFC y FPF carecían de legitimidad y, por lo tanto, fueron rechazadas parcialmente.

2.2. Posturas de las partes involucradas y sus contrastes

Con base en la descripción del caso de Byron Castillo, se sintetiza las posiciones de las partes involucradas en el caso que nos atañe, las cuales son Chile y Ecuador.

Por un lado, FFC mantiene una postura de denunciante, al recurrir a la FIFA por la supuesta irregularidad de los documentos personales del jugador Castillo, y posteriormente, presentó recurso de apelación ante el TAS. Es evidente por el contenido expuesto en el acápite en el 2.1.1. que antecede, respecto de las actuaciones del TAS para resolver la controversia, en donde se extralimitó de sus competencias al inmiscuirse a resolver sobre la nacionalidad de un jugador, además de ceder ante la inusual insistencia de FFC, pues el FFC parece mantener un interés peculiar en la situación, tratando de inducir a error en varias ocasiones a los órganos internacionales, buscando conseguir una sanción en contra de Ecuador.

Por su lado, Ecuador mantiene la postura de presunción de legalidad de la información del jugador, inclusive presentó recurso de nulidad en contra del laudo arbitral emitido por el TAS.

A este punto, debemos añadir de manera fundamental que el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, ley perteneciente a la legislación ecuatoriana, menciona que "la certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad" (Ley Del Sistema Nacional De Datos Públicos, 2010, p. 4).

De lo anterior, es trascendental afirmar que todos y cada una de las certificaciones emitidas por el registro público de datos, mantiene la fe pública que los caracteriza, por lo que tales registros están investidos por la presunción de legalidad.

Tal disposición mantiene un eje importante para el presente caso, toda vez que al tenor del artículo 7 del precitado cuerpo legal, los datos del señor Castillo que reposaban en el registro público, son totalmente legales y válidos.

Bajo este orden de ideas, se enfatiza que la presunción de legalidad es una institución fundamental en el Derecho, ya que reconoce la validez y legalidad de un documento mientras no sea declarada su nulidad. Siendo así que, la información personal registrada del jugador Castillo, es válida hasta que se declare su nulidad.

Respecto a esta situación, se identifica un conflicto normativo entre lo establecido en el artículo 7 del precitado cuerpo legal y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, debido a que, la documentación del señor Castillo emitida por el registro público, está investida de presunción de legalidad, la cual tal como lo

señalamos en líneas anteriores, comprende que la documentación en legal y válida en su totalidad. Sin embargo, el TAS debido al artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA alude a una falsificación de documentos cometida por el señor Castillo, ignorando e inobservando categóricamente la presunción de legalidad de los documentos del señor Castillo emitidos previamente por el registro público de Ecuador.

Entonces, se observa como el TAS no tomó en consideración la presunción de legalidad de los documentos emitidos por el Registro Público al tenor del artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, y consecutivamente, extralimitó sus competencias valiéndose del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, resolviendo que los mismos eran falsos, emitiendo una sanción en contra de FEF, a pesar de que aquellos documentos, como se ha enfatizado en el presente trabajo, se encuentran investidos de legalidad y la misma institución del registro público corroboró que estos eran totalmente legales y válidos.

Al momento en el que mencionamos que el TAS se extralimitó de sus competencias, hacemos referencia a que el mismo, atentó contra el principio de no intervención. Recordemos que, según la doctrina, el principio de no intervención es aquel que expresa que ningún estado u órgano externo, pueda intervenir en asuntos internos de otros estados sin el debido consentimiento, puesto que, si lo hacen, están violando la soberanía e independencia de este. “El principio de no intervención garantiza que cada estado soberano pueda gestionar sus asuntos sin la interferencia de actores externos” (Carreño, 2003).

En el caso de Byron Castillo, aun así, cuando se afirmó por las autoridades ecuatorianas que la documentación emitida era real, el TAS por medio del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, dejó en claro de forma parcial que había incurrido en la violación de dicho articulado, en consecuencia, violó el principio de no intervención, el cual, dicha violación, se puede ver plasmada de la siguiente manera:

1. Ataque contra la soberanía nacional: El principio de no intervención en asuntos de carácter nacional, es un pilar fundamental del derecho internacional, y en este caso, se establece que se debe respetar la soberanía nacional de cualquier estado, Ecuador al ser un país con sus propias autoridades gubernamentales y legales las cuales verificaron

los documentos de identidad emitidos hacia Castillo, ratificó con los mismos son idóneos, por ende, el TAS no debía asumir un papel de "supervisión" sobre las acciones tomadas por las autoridades ecuatorianas en cuestión de este asunto. Cárdenas (como se citó en Álvarez, 2022), expresa que "el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) excedió sus atribuciones en el caso Castillo. Esto se debe a que el organismo cuestionó la soberanía ecuatoriana".

2. Falta de competencia en cuestión de documentación: Tanto la FIFA como el TAS, tienen competencias meramente deportivas, más no en determinar la autenticidad de documentos de identidad y ciudadanía, puesto que es un accionar cual solo tiene competencia un determinado país. Ellos no tienen la experiencia ni la autoridad para determinar dicha validez.

3. Presunción de validez: Los documentos emitidos por las autoridades de un país se presumen auténticos y válidos hasta que ante un tribunal competente se demuestre lo contrario. En este caso, las mismas autoridades reconocieron la autenticidad de estos, por ende, como posición inicial el TAS debía respetar dichos argumentos.

En el contexto del caso de Castillo y su posibilidad de incorporarse a la selección nacional ecuatoriana, este principio apoya la idea de que ningún grupo u organización extranjera, incluidos organismos deportivos como la FIFA o el TAS, tiene derecho a interferir en los asuntos internos de Ecuador, en este caso, el TAS como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, tomó la decisión de atribuirse competencias que no le pertenecían, al momento de declarar como documentación falsa la que emitió el Registro Civil Ecuatoriano al jugador Byron Castillo. Además de lo expresado, es necesario destacar que el artículo subraya que la prohibición de no intervención no se limita al uso de la fuerza militar, sino que incluye cualquier forma de intervención que pueda dañar la integridad del Estado o sus componentes económicos, culturales y políticos. Esto pone de relieve que la decisión sobre el derecho de un jugador a representar a un país es un asunto interno del Estado y debe ser respetada por las organizaciones deportivas, mucho más, cuando las mismas autoridades nacionales declararon que la documentación utilizada para el registro del

mismo jugador era solemne, por tanto, no existían pruebas válidas y convincentes de una actuación indebida que justifique la injerencia cometida por el TAS.

Por último, en cuanto a la posición de los órganos internacionales, basta decir que estos deben mantenerse como un tercero imparcial, por lo que no pueden tomar "lados" u optar por una postura particular. No obstante, se debe señalar que la FIFA se ha mantenido neutral, sin emitir un pronunciamiento sobre la validez de la información del jugador Castillo, y, por otro lado, el TAS ha informado que existe falsificación de documentación e impuso la sanción al supuesto incumplimiento del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA.

2.3. Identificación de la antinomia y de los conflictos normativos visibles entre la legislación ecuatoriana y el TAS

Antes de poder entrar el subtema de análisis referente al conflicto normativo que se puede visualizar entre la legislación ecuatoriana y el TAS, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué es la antinomia?

En el ámbito jurídico, para Bobbio (1996), la antinomia es "aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento".

Al tenor de esta definición, las antinomias mantienen una clasificación de soluciones, en las cuales encontramos las soluciones por jerarquía, especialidad, materia y territorio respectivamente.

Al referirnos a las soluciones por jerarquía, hacemos referencia a aquellas que guardan un orden o nivel respecto de otra, es decir, una norma mantiene mayor nivel jerárquico y se encuentra sobre otra norma, siendo esta última una inferior. Por su lado, las soluciones de especialidad consisten en cuando coexisten dos normas, una general y una especial, y prevalece en este caso las normas especiales, es decir, aquellas que se apliquen en momentos, relaciones, circunstancias y sujetos en específico, siendo lo contrario a una norma general. Por otro lado, tenemos las soluciones por territorio, la cual como su nombre lo indica, es una cuestión de la delimitación territorial de la norma, esto es, hasta donde puede aplicarse y en qué territorio se puede aplicar únicamente, de este modo, por ejemplo, una norma ecuatoriana solo se puede aplicar

en territorio ecuatoriano y no en territorio colombiano. Y, por último, las soluciones por materia, que la norma sólo tiene validez respecto a una rama del derecho particular, por ejemplo, una norma respecto a la contratación pública no es válida en la materia penal.

En este sentido, podemos definir la antinomia como una contradicción potencial que puede reflejarse en principios, leyes o fragmentos específicos del contexto jurídico. Este complejo escenario desafía y pone a prueba la coherencia de un sistema jurídico, ya que requiere un análisis en profundidad con el objetivo de resolver los conflictos para lograr una aplicación coherente y justa de las normas en cuestión.

Por lo tanto, en las líneas siguientes se identificarán y desarrollarán los conflictos normativos existentes entre la legislación ecuatoriana y el TAS.

2.3.1. Antinomia identificada entre la legislación ecuatoriana y el Código Disciplinario de la FIFA

La antinomia que se puede identificar dentro de la legislación ecuatoriana en relación con el Código Disciplinario de la FIFA (artículo 21), se las puede ver plasmada en las siguientes legislaciones:

1. Se visualiza la misma dentro del artículo 7 de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. A manera de resumen, dentro del mismo se deja en claro que las autoridades ecuatorianas respectivas, dan fe de la veracidad de los documentos que fueron emitidos al señor Byron Castillo, a consecuencia, las mismas autoridades cuestionaron el accionar del TAS, por tomar la decisión de sancionar a la FEF por el uso de documentación falsa, calificando que dentro de la misma era errónea (cosa que las mismas autoridades competentes ecuatorianos, dejaron en claro que no fue así)
2. Se hace mención también que existe una antinomia con el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que, dentro del mismo, se establece cuál es la definición referente al delito de “falsificación de documentos”. En resumen, dentro de la ley se establece la sanción que se encuentra establecida para aquella persona que incurra al cometimiento del ilícito, en el caso de Byron Castillo, el mismo no

cometió dicho accionar, puesto que, tal como se mencionó en el punto anterior, las autoridades respectivas dieron fe que la documentación que mantuvo en su momento, fue emitida por ellos y era legítima.

La antinomia u objeto de controversia nace y existe desde que se analiza el Código Disciplinario de la FIFA, específicamente el artículo 21 la misma se plasma en nuestra legislación la cual se mencionó en párrafos anteriores. Por un lado, tenemos la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que respalda la autenticidad de los documentos remitidos al señor Castillo, por otro lado, se evidencia que si los mismos documentos fueran ilegítimos, las autoridades ecuatorianas pertinentes están en la obligación de sancionar dicho acto, puesto que el Código Orgánico Integral Penal, tipifica como delito la falsificación de documentos. Mientras que, en Ecuador, se respalda la legitimidad de dichos documentos, y las sanciones que acarrean al falsificar los mismos, la normativa de la FIFA respalda que existe una falsificación de estos, por ende, se puede ver plasmada la contradicción legal, lo que, en consecuencia, constituye la antinomia en este caso.

2.3.2. Conflicto normativo entre el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos (Ecuador) y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA

Sabiendo lo señalado en párrafos precedentes respecto a los conflictos normativos, la problemática que se puede discernir en nuestro tema de análisis en relación de los conflictos normativos presentes en la legislación ecuatoriana y el TAS recae en el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA. Dicho artículo establece claramente que se impondrán sanciones a las federaciones y a las personas que incurran en la violación de esta disposición. Tal como se mencionó al comienzo de este análisis, el TAS sostuvo que, si bien la FEF no era responsable de la supuesta falsificación de los documentos de Byron Castillo, aun así, la institución tenía la responsabilidad de asegurarse de que la información contenida en los documentos de su jugador cumpla con los requisitos, es decir, que sea "verídica" y no sea “falsa”.

Sabiendo la problemática, en la misma se puede ver plasmada dicha antinomia (enfocándonos desde una perspectiva netamente general) la cual se ve reflejada en la existencia de los conflictos normativos entre el reglamento establecido por la FIFA y la normativa de la legislación ecuatoriana. La misma existe cuando se analiza el

contenido establecido en el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA y el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos (Ecuador) en relación con la “falsificación de documentación”.

Esta supuesta falsificación, la cual es mantenida por el TAS, hace alusión a la documentación que fue presentada por el jugador Byron Castillo, que en su momento formaba parte como miembro del equipo de fútbol ecuatoriano representado por la FEF.

El TAS dejó en claro que los papeles que se usaron en dicho momento eran “falsos”, pues los mismo tenían información “errónea”, ya que no coincidía con la información constatada en el pasaporte colombiano del jugador (puesto que Byron Castillo, en sus momentos fue inscrito en Colombia), por ende, asumieron que la información que se encontraba dentro del mismo no tenía validez. Al saber de este inconveniente, las autoridades ecuatorianas y organismo respectivos, dieron sus declaraciones, diciendo que la información emitida dentro de la documentación era correcta, por ende, no era falsificada.

Es aquí cuando debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿El TAS tiene la autoridad para poder discutir o poner en tela de duda la información de documentos que fueron emitidos de forma legal por las instituciones competentes, mismos que mantienen presunción de legalidad? La respuesta corta es “no”, pero esto lo analizaremos más a fondo en párrafos posteriores.

Tomando en cuenta lo mencionado previamente y una vez hecho hincapié en el conflicto normativo, debemos abarcar el contenido referente a la problemática que existe entre el TAS y la normativa ecuatoriana y para poder hacer eso, debemos plantearnos la siguiente interrogante: ¿qué se entiende por falsificación de documentación?

Al llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, hemos descubierto definiciones que se acercan a responder la cuestión planteada en líneas anteriores. Como definición central, se establece que la falsificación de documentos ocurre cuando "el autor altera, simula, modifica o falsifica un documento o parte de este" (Vidal, 2022). Por otro lado, Kyocera (2023) sostiene que la falsificación de documentos "se produce al alterar un documento con el propósito de obtener uno falsificado".

En tal sentido, según el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, las certificaciones emitidas por el registro público de datos cuentan con la fe pública, lo que se traduce a que están investidos por la presunción de legalidad. En esta dirección, según este artículo, los datos del señor Castillo que reposaban en el registro público, son totalmente legales y válidos.

Como ya se ha aludido en líneas anteriores, la presunción de legalidad es una institución fundamental en el Derecho, la misma que reconoce la validez y legalidad de un documento, en consecuencia, la información personal registrada del jugador Castillo, es válida y legal.

Aunado a lo anterior, es vital mencionar el principio de buena fe, un principio relacionado intrínsecamente con el principio de presunción de legalidad objeto de análisis de estas líneas. El Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA) en su artículo 17, menciona y describe al principio de buena fe, señalando que las actuaciones de los servidores públicos se basan en un comportamiento con dos características trascendentales: legal y adecuado. Este comportamiento se efectúa en el desarrollo y ejercicio de sus actividades bajo servidores públicos.

Por lo anterior, las actuaciones realizadas por los servidores públicos en la entidad encargada del registro de datos del señor Castillo y en general del registro de todas las personas que acuden a tales instalaciones, mantienen un comportamiento que al tenor del artículo 17 del COA, es un comportamiento investido de legalidad y asimismo adecuado.

En igual sentido, el mismo cuerpo normativo, menciona por un lado en su artículo 21, la ética y probidad, y por otro lado en su artículo 22, la seguridad jurídica y confianza legítima. El artículo 21 alude concatenado con el artículo 17 del mismo texto, enfatizando que la actividad de los servidores públicos se encuentra bajo comportamientos que además de legales y adecuadas, también son leales, honestos, imparciales, y transparentes, así como según el artículo 22, son certeros y previsibles, generando confianza investida de legitimidad para los demás.

Consecuentemente, nos encontramos frente a un registro de datos emitidos en documentos que mantienen presunción de legalidad, así como buena fe, ética,

probidad, seguridad jurídica y confianza legítima acerca de los servidores públicos encargados de tal actividad.

Adicionalmente, los documentos emitidos se encuentran investidos de legitimidad y validez, la primera respecto a que fueron emitidos por la autoridad competente en territorio ecuatoriano, y la segunda respecto a que los documentos fueron emitidos al margen de los requisitos y formalidades que este tipo de documentos ameritan, concluyendo directamente que los documentos emitidos mantienen presunción de legalidad, legitimidad y validez.

En conclusión, los documentos se encuentran investidos de presunción de legalidad, legitimidad y validez, y de parte de los servidores públicos encargados del registro del señor Castillo, mantienen una conducta de buena fe (comportamiento legal y adecuado), ética, proba, segura jurídicamente y que genera una confianza legítima en los demás.

Dicho lo anterior, el conflicto normativo se presenta, como se indicó en párrafos precedentes, entre lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, debido a que la documentación del señor Castillo está investida de presunción de legalidad, es decir, la documentación es totalmente legal y válida. En contraste, el TAS según el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, resuelve una falsificación de documentos, soslayando gravemente la presunción de legalidad de los documentos del señor Castillo emitidos por el registro público de Ecuador, legalidad y validez señalada en el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Consecuentemente, el TAS ignoró completamente la presunción de legalidad de los documentos al tenor del artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, y por consiguiente, se extralimitó de sus competencias para actuar bajo el imperio del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, decidiendo dentro del Laudo Arbitral que emitió, que los documentos eran falsos, siendo una disposición totalmente contraria a la presunción de legalidad establecida en el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, y adicionalmente a los relacionados intrínsecamente principios de buena fe, ética y probidad, seguridad jurídica y

confianza legítima establecidos concatenadamente en el Código Orgánico Administrativo.

Ahora bien, la solución de este conflicto normativo comprende soluciones por jerarquía, territorio, materia y especialidad. Por ende, la antinomia entre el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos (Ecuador) y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, se debe resolver por el criterio de territorio y especialidad.

El criterio de territorio y especialidad, respectivamente. El primer criterio consiste en las soluciones de especialidad, las cuales acontecen cuando coexisten dos normas, una general y una especial, y prevalece en este caso las normas especiales, es decir, aquellas que se apliquen en momentos, relaciones, circunstancias y sujetos en específico, siendo lo contrario a una norma general. En este caso objeto de análisis, la especialidad sobre la emisión y presunción de legalidad de los documentos de identidad por parte del estado ecuatoriano correspondientes, los cuales se encuentran investidos de legitimidad y validez, recae en la Ley del Sistema Nacional del Registro, toda vez que el Código Disciplinario de la FIFA no se mantiene especialidad en emisión de documentos de identidad por el estado ecuatoriano, prevaleciendo la Ley del Sistema Nacional del Registro antes que el Código Disciplinario de la FIFA.

Como segundo criterio, sobre la solución por territorio, la única norma que tiene aplicación en territorio ecuatoriano para la emisión y presunción de legalidad de los documentos de identidad por parte del mismo estado ecuatoriano, documentos que cuentan con legitimidad y validez, es la Ley del Sistema Nacional del Registro, prevaleciendo esta antes que el Código Disciplinario de la FIFA.

Es fundamental puntualizar que el TAS carece de competencia y facultad para emitir dentro de un Laudo Arbitral, una decisión sobre la ciudadanía de una persona o la veracidad de la información en su pasaporte. En el caso de Byron Castillo, la institución y las autoridades ecuatorianas con competencia respecto al registro de información personal, han dejado en claro que la documentación proporcionada es auténtica, incluida la información contenida en ella. Por lo tanto, en ningún momento se ha incurrido en la falsificación de documentos.

2.3.3. Conflicto normativo entre el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA

En el marco de la normativa legal penal ecuatoriana, el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (2014), expresa que la falsificación de documentos:

> Aborda la falsificación, destrucción y alteración de documentos públicos y privados, así como el uso de documentos falsos. Quienes cometen estos delitos podrían enfrentar penas de prisión de cinco a siete años si se trata de documentos públicos, y de tres a cinco años si son documentos privados. También establece que el uso de documentos falsos conlleva las mismas penas que la falsificación o alteración. (p. 125)

A partir de las definiciones previamente citadas (y enfocándonos a lo que dice nuestra normativa nacional), se puede apreciar que la falsificación de documentos implica llevar a cabo acciones que abarcan la creación, alteración o eliminación de documentos, ya sean de naturaleza pública o privada, así como también la manipulación de sellos o timbres nacionales que la ley establece para registrar actos con relevancia legal. El propósito subyacente de tales acciones es modificar el efecto o significado original de estos documentos con el propósito de engañar o influir en procedimientos legales o situaciones particulares. Las consecuencias legales por la falsificación de documentos varían según si se trata de documentos públicos o privados, siendo más gravosas en el caso de los primeros.

¿Resulta coherente la decisión tomada por el TAS al sancionar a la FEF por la presunta violación del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA? A la luz de los antecedentes presentados, parece que no lo es, ya que podemos observar que la falsificación de documentos solo se configura cuando se cumplen los requisitos establecidos en el correspondiente artículo legal. En este caso particular, basándonos en nuestra legislación penal, es necesario que "la persona" involucrada (en este caso, Byron Castillo) efectivamente cometa el delito tipificado, es decir, debe llevar a cabo la acción delictiva.

Es conocido que en ningún momento Byron Castillo llevó a cabo la falsificación de documentos, ya que nunca cometió el acto definido como delito en el marco legal. Además, las autoridades ecuatorianas y el Registro Civil confirmaron la autenticidad de los documentos en posesión de Castillo, validando su condición legal como ciudadano ecuatoriano, lo cual hicieron basándose en el principio de soberanía. Este principio, pueden ejercer puesto que están en la facultad de hacerlo, ya que

recordemos que el mismo se basa en “la suma del poder político, supremo e ilimitado, que posee un Estado independiente y que le confiere la autoridad necesaria para tomar autónomamente sus propias decisiones a todo nivel” (Etecé, 2020).

Como solución de este conflicto normativo, tal como lo señalamos en líneas anteriores, existen soluciones por jerarquía, territorio, materia y especialidad. En el caso concreto de la antinomia del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, se debe resolver por el criterio de materia y territorio.

El criterio de materia y territorio, respectivamente. El primer criterio nos indica que la norma sólo tiene validez respecto a una rama del derecho particular, mientras que el segundo criterio manifiesta una cuestión de la delimitación territorial de la norma, esto es, hasta donde puede aplicarse y en qué territorio se puede aplicar únicamente.

Lo señalado se fundamenta en dos razones. La primera, la falsificación de documentos como un delito debidamente tipificado en el COIP, es una conducta que se encuentra descrita en esa norma y es aplicable cuando únicamente se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del delito de falsificación de documentos, es decir, si debemos aplicar una norma entre COIP y el Código Disciplinario de la FIFA respecto a la conducta delictiva de la falsificación de documentos, entonces se debe aplicar la norma que según su materia regula tales conductas delictivas que pertenecen a la materia penal, prevaleciendo el COIP antes que el Código Disciplinario de la FIFA.

En cuanto a la segunda razón sobre la solución por territorio, guarda el mismo criterio que lo anterior, la falsificación de documentos como un delito debidamente tipificado en el COIP, es una conducta que se encuentra descrita en esa norma y es aplicable cuando únicamente se cumplen los ya mencionados elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además que aquellos documentos al haber sido falsificados en territorio ecuatoriano, se revela automáticamente la solución por territorio, en donde la norma correspondiente a aplicar es la norma del territorio donde se suscitó el hecho, esto es Ecuador, prevaleciendo nuevamente el COIP antes que el Código Disciplinario de la FIFA.

Se destaca a su vez que, si incluso existiera la presunción de posibles inexactitudes en la documentación debido a la ciudadanía colombiana de Byron, Ecuador reafirmó que todos los documentos emitidos por su autoridad eran legítimos, descartando la presencia de documentos falsos.

Se enfatiza nuevamente que el TAS carece de la competencia y la autoridad necesaria para emitir dentro de un Laudo Arbitral, una decisión acerca de la autenticidad de documentos legales o para decidir sobre la ciudadanía de una persona, ya que esta es una prerrogativa exclusiva del estado al que pertenece el individuo en cuestión. En caso de que los documentos hubieran sido falsos, ello habría implicado que Byron Castillo habría incurrido en un delito, y corresponde a las autoridades competentes llevar adelante acciones legales, puesto que en Ecuador la falsificación de documentos es considerada un acto delictivo. No obstante, tal como se ha mencionado previamente, no se ha incurrido en tal delito, pues la institución involucrada como las autoridades ecuatorianas con la competencia pertinente en materia de registro de información personal han corroborado la autenticidad de la documentación presentada, incluyendo la información contenida en la misma. Por lo tanto, no se puede afirmar que haya habido ningún acto de falsificación de documentos en ningún momento.

2.2. Soluciones al conflicto normativo

2.2.1. Análisis del Laudo Arbitral del TAS en el caso Byron Castillo

En su comunicado oficial bajo el título "Fútbol - Copa del Mundo FIFA 2022", emitido en Lausana el 8 de noviembre del año 2022, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) hizo público su fallo en lo que se refiere al procedimiento arbitral que involucra a la Federación Peruana de Fútbol (FPF) y la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FFC). En esta determinación, se procedió a admitir parcialmente las apelaciones presentadas por las entidades mencionadas previamente.

En el veredicto emitido, se destacan diversos aspectos que merecen ser resaltados:

1. Elegibilidad del jugador: El TAS aclaró de manera inequívoca que Byron Castillo era un jugador plenamente elegible para participar en los encuentros de la Copa del Mundo FIFA Qatar 2022. El tribunal

llegó a esta conclusión tras evaluar detalladamente que Castillo cumplía con todos los criterios de elegibilidad estipulados por la FIFA.

2. Infracción a la regulación de la FIFA: El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) enfatizó que la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) incumplió el artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA al utilizar documentación que contenía "información falsa". Esta actuación condujo a que el TAS considerara la presentación de tales documentos por parte de la FEF como un acto negligente, lo que en última instancia constituyó una violación a las normativas establecidas en el Código Disciplinario de la FIFA.
3. Sanciones impuestas a la FEF: Como consecuencia de la infracción a las reglas establecidas por la FIFA, el TAS impuso una multa de 150.000 francos suizos (equivalentes a aproximadamente $155.039.99591 dólares estadounidenses hoy) a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Adicionalmente, se determinó que la FEF debía cubrir los costos relacionados con el procedimiento arbitral y la reducción de 3 puntos referente a las eliminatorias al Mundial 2026.
4. Apelaciones de la FPF y la FFC: El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) aceptó parcialmente las apelaciones presentadas tanto por la Federación Peruana de Fútbol (FPF) como por la Federación Chilena de Fútbol (FFC), lo que resultó en las decisiones mencionadas anteriormente. Sin embargo, es importante señalar que se excluyó la solicitud de retirar al equipo ecuatoriano de la Copa del Mundo FIFA y reemplazarlo con el equipo peruano, que era el mejor clasificado en la tabla después de Ecuador.

2.2.2. Análisis de la multa impuesta a la Federación Ecuatoriana de Fútbol mediante Laudo Arbitral

Dentro del marco del derecho, afirmamos que la sanción pecuniaria impuesta, esto es, la multa determinada de cien mil (100,000) francos suizos, carece de proporcionalidad, convirtiéndose en una sanción desproporcionada ante la supuesta infracción cometida.

En las circunstancias estudiadas, el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA establece que se sancionará con una multa, entre otras consideraciones. Sobre

esta multa, el mismo Código indica que el mínimo de las multas es de cien (100) francos suizos y el máximo de (1.000.000) francos suizos.

Como se constata, el Código únicamente alude un mínimo y un máximo en las multas, dejando a consideración de la autoridad respectiva la facultad de determinar la cuantía de la multa dentro de los límites establecidos por este Código.

En el caso materia de análisis, se ha determinado una multa de cien mil (100,000) francos suizos, que se traduce en $ 114,041.80 USD, sin fundamentar la racionalidad (reflexión y coherencia) de su imposición, omitiendo el principio de proporcionalidad, un principio universal en el Derecho, cual fuera la rama especializada en la que nos encontremos.

Como lo señala Atienza (1987, como se citó en Rosales, 2020), "el hablar de proporcionalidad implica evocar, por una parte, un principio consagrado constitucionalmente y por otra, un método de interpretación constitucional cuyo objeto es el de limitar las potestades y garantizar la protección de los derechos fundamentales".

Adicionalmente, "Ferrajoli propone que la proporcionalidad de la sanción se pueda establecer a partir del daño que se genera con la conducta ilícita y con fundamento en la responsabilidad que se atribuye al sujeto" (Cárdenas, 2013).

Por las consideraciones de los autores señalados, es conveniente subrayar que el principio de proporcionalidad es un criterio trascendental y universal para la fundamentación de las sanciones impuestas por cualquier autoridad. Se debe imponer sanciones leves a infracciones leves, y, por ende, sanciones graves a infracciones graves.

Este principio hace referencia a la aplicación de una debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción, pretendiendo de esta manera que la sanción no sea excesiva o demasiado leve, según sean los hechos suscitados.

Todo esto parece confirmar que la multa impuesta al señor Castillo no guarda congruencia entre el monto de la multa y la gravedad de la supuesta infracción cometida, convirtiéndose en una multa desproporcionada.

2.2.3. Propuesta para futuros conflictos normativos similares

Actualmente, el equipo técnico de la FEF ha presentado recurso de nulidad ante el laudo arbitral del TAS. Sin embargo, luego de la investigación y análisis realizado a lo largo del desarrollo del presente trabajo, debemos señalar la siguiente propuesta para futuros conflictos normativos similares.

Como primer punto, se enfatiza la obligación e importancia de aplicar el principio de proporcionalidad, así como la racionalidad para señalar la cuantía de las multas impuestas por el TAS, debiendo priorizar que la sanción determinada se encuentre relacionada y conforme con la infracción.

Como segundo punto, es fundamental la aplicación de la competencia para resolver el fondo de controversias, especialmente en lo que respecta a la nacionalidad de los jugadores, pues se ha afirmado que tanto la FIFA como el TAS carecen de competencia y facultad para determinar la ciudadanía de una persona o la veracidad de la información en su pasaporte, y más aún cuando las autoridades nacionales con la competencia correspondiente sobre el registro de información personal, informan que la documentación que ellos mantienen en su registro, es auténtica y válida. La competencia es una institución general pero fundamental en el Derecho, cual fuera la materia especializada en la que se aplique.

Como tercer punto, es oportuno que se investigue el ensañamiento de otras Federaciones que mantienen un especial interés en una controversia, y que dicho ensañamiento se convierta en hostigamiento y abuso del derecho de denuncia ante los órganos internacionales, a fin de inducir a error a dichos órganos para que emitan sanción en contra de una Federación en específico.

Como cuarto punto, sale a relieve la importancia de mantener en constante revisión las facultades y competencias con las cuales actúan los órganos internacionales, ya que estas competencias cuando se extralimitan pueden generar un conflicto normativo con la legislación ecuatoriana.

Como quinto punto y último, es fundamental considerar que las antinomias mantienen una clasificación de soluciones, en las cuales encontramos las soluciones por jerarquía, especialidad, materia y territorio respectivamente. Tales soluciones deben emplearse para la resolución de futuros conflictos normativos.

CONCLUSIONES

Como conclusión, es evidente que el TAS carece de la autoridad necesaria para verificar la autenticidad o falsedad de la información consignada en documentos emitidos por un país en particular. Esta tarea recae en las autoridades competentes del país emisor, quienes son responsables de llevar a cabo investigaciones y aplicar sanciones penales a aquellos que participen en actividades delictivas de esta naturaleza.

En el contexto del caso en cuestión, las autoridades ecuatorianas han afirmado la legitimidad de los documentos emitidos por su institución, asegurando que no son fraudulentos y que cumplen con los requisitos establecidos dentro del territorio nacional.

La base sobre la cual Ecuador fundamenta sus acciones en circunstancias como las descritas se conoce como el "Principio de Soberanía Nacional" y en la “Presunción de Legalidad”. Recordemos que el primer principio establece que cada nación tiene la autoridad y el exclusivo derecho de ejercer control y tomar decisiones dentro de sus propias fronteras. Cuando un país emite documentos oficiales, como pasaportes o certificados de nacimiento, está, en esencia, reafirmando su soberanía en relación con la información contenida en esos documentos. Así, el país ratifica su competencia legítima para administrar y certificar asuntos concernientes a su territorio y a sus ciudadanos. Por otro lado, la noción de presunción de legalidad de documentos constituye un fundamento jurídico que dicta que los documentos expedidos por entidades con competencia y conforme a los procesos legales se estiman como auténticos y legítimos hasta que se establezca lo contrario.

Se identifica la antinomia, cual, en consecuencia, hace que surja un conflicto normativo entre el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, debido a que, la documentación del señor Castillo emitida por el registro público, está investida de presunción de legalidad, la cual tal como lo señalamos en líneas anteriores, comprende que la documentación en legal y válida en su totalidad. Sin embargo, el TAS debido al artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA alude a una falsificación de documentos cometida por el señor Castillo, ignorando e inobservando categóricamente la presunción de legalidad de los documentos del señor Castillo emitidos previamente

por el registro público de Ecuador. La presente antinomia se resuelve por el criterio de especialidad y territorio.

A su vez, se logra identificar una segunda antinomia cual se ve plasmada y genera un conflicto normativo entre el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA, puesto que, las acciones realizadas por el señor Castillo, así como la presunción de legalidad de los documentos, no se subsume a lo establecido en el tipo penal de falsificación de documentos contenido en el artículo 328 del COIP, y sin embargo, se sanciona mediante un Laudo Arbitral, por el supuesto cometimiento de la infracción contenida en el artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA respecto a la falsificación de documentos, cuando en la realidad fáctica de los hechos, tal falsificación no se efectuó en ningún momento. La presente antinomia se resuelve por el criterio de materia y territorio.

Finalmente, se destaca que el TAS no tiene la competencia para determinar la autenticidad de documentos o nacionalidad de una persona, más aún cuando tales documentos mantienen presunción de legalidad, ya que el TAS carece de soberanía y, por ende, de autoridad para emitir tales juicios. En última instancia, es un asunto que corresponde a las jurisdicciones nacionales respectivas.

RECOMENDACIONES

Como resultado del presente trabajo, se recomienda realizar una socialización a la comunidad deportiva respecto a la aplicación obligatoria del principio de proporcionalidad en las cuantías de la multa, las cuales deben ser racionales.

Considerando que el Código Disciplinario de la FIFA solo menciona un mínimo y máximo para las multas, es sugestivo agregar un alcance o reforma que establezca la multa específica para cada infracción, ya que cada infracción es de naturaleza y casos diferentes, optando con esto una aplicación debida del principio de proporcionalidad.

En las mismas circunstancias, una socialización a la comunidad deportiva de información sobre las competencias de los órganos internacionales en su actuación para resolver controversias es un paso importante para incentivar una cultura jurídica deportiva, permitiendo conocer las limitaciones y facultades con las que cuentan estos órganos, y en cuales campos o circunstancias no pueden actuar.

Eventualmente, que la FEF realice una revisión de los documentos personales de todos sus jugadores, para así constatar cualquier irregularidad que se pueda presentar y de ser el caso, corregir las mismas, y de este modo evitar futuras sanciones por órganos internacionales.

En vista del caso estudiado, que la FEF sin perjuicio de la revisión de los documentos que realizará, promueva a todos sus jugadores para que realicen individual y personalmente tal revisión.

REFERENCIAS

Álvarez, P. (2022). *TAS extralimitó funciones y contradijo soberanía ecuatoriana.* Obtenido de Bendito Fútbol: https://www.benditofutbol.com/la-tri/tas-justicia-ecuador-byron-castillo.html

Bobbio, N. (1996). *el filósofo y la política (antología). Fondo de Cultura Económica.* México D.F.

Cáraves, B., & Fuentes, P. (2020). *El Tribunal Arbitral del deporte (TAS): sus antecedentes, organización, estructura y procedimientos de arbitraje deportivo.* Recuperado el 13 de August de 2023, de Repositorio UCHILE: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177787

Cárdenas, J. (2013). *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad.* Obtenido de Scielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003

Clerc, C. (2012). *Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía.* Revista de Derecho. Obtenido de https://analesfcfm.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/31001/32728

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Congreso del Estado de Veracruz. (s.f.). *Concepto de Legislación.* Obtenido de Legisver: https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legislacion

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de Registro Oficial Nº 449: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Diccionario Filosófico. (2023). *Antinomia en el Diccionario soviético de filosofía.* Obtenido de Filosofia.org: https://www.filosofia.org/enc/ros/antinomi.htm

Echeverri, S. (2002). *Derecho deportivo: una rama especializada del derecho para los deportistas.* Revista Opinión Jurídica. Obtenido de https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1299/1265

Estevez, J. (2022). *Caso Byron Castillo: el TAS sancionó a Ecuador pero jugará el Mundial.* Obtenido de Sporting News: https://www.sportingnews.com/us-es/ecuador/news/caso-byron-castillo-ecuador-chile-peru-clasificacion-mundial-qatar-2022/xuwqxsjuebzfyyxgr3qjzitd

Etecé. (2020). *Soberanía - Qué es, concepto, origen y tipos de soberanía.* Obtenido de Concepto: https://concepto.de/soberania/

Federación Internacional de Fútbol Asociación. (2019). *Código Disciplinar de la FIFA.* Obtenido de https://digitalhub.fifa.com/m/67d3e0936e7bf9bf/original/qnhsekzhmwqkyqpvznzm-pdf.pdf

FIFA. (2021). *Normas y Reglamentos.* Obtenido de INSIDE FIFA: https://www.fifa.com/es/legal/documents

Ibarra, C. (s.f.). *El Deporte.* Obtenido de UAEH: https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/m15.html

Kyocera. (2023). *Falsedad documental ¿Qué es y cómo se puede producir en la empresa?* Obtenido de KYOCERA Document Solutions España S.A.: https://www.kyoceradocumentsolutions.es/es/smarter-workspaces/business-challenges/paperless/falsedad-documental-que-es-y-como-se-puede-producir-en-la-empresa.html

La Hora. (2022). *El TAS sanciona a Ecuador por el caso de Byron Castillo, pero sigue en el Mundial.* Obtenido de Diario La Hora: https://www.lahora.com.ec/pais/tas-byron-castillo-ecuador-qatar-mundial/

Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos. (2010). Suplemento del Registro Oficial 162, 31-III-2010. Obtenido de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/LEY-DEL-SISTEMA-NACIONAL-DE-REGISTRO-DE-DATOS-PUBLICOS.pdf

Méndez, D. (14 de May de 2023). *Legislación Laboral: importancia, características y principios.* Recuperado el 13 de August de 2023, de CEUPE: https://www.ceupe.com/blog/legislacion-laboral.html

Real Academia Española. (2022). *legislación | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.* Obtenido de Diccionario de la lengua española: https://dle.rae.es/legislaci%C3%B3n

Roa, S., Ulchur, I., Carpenter, M., León, J. M., Arellano, A., & Borja, M. S. (2022). *¿Quién es Byron Castillo?* Obtenido de Gk.City: https://gk.city/2022/06/08/quien-es-byron-castillo/

Rosales, K. (2020). *El Principio de Proporcionalidad y su aplicación en el juzgamiento constitucional del Ecuador. Análisis de sentencias.* Obtenido de http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15813/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-629.pdf

Universidad Isabel I. (26 de July de 2022). *Historia del deporte: origen y evolución a través de los años.* Obtenido de https://www.ui1.es/blog-ui1/historia-del-deporte-origen-y-evolucion-traves-de-los-anos

Varsi, E. (2007). *Derecho deportivo: instituciones especiales.* Obtenido de Repositorio Nacional ULIMA: http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/handle/ulima/5354

Vidal, G. (2022). *Delito de Falsedad Documental en el Código Penal • Gerson Vidal.* Obtenido de Gerson Vidal Rodríguez: https://www.gersonvidal.com/blog/falsedad-documental/

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Acuña Arellano, Karoline Estefanía**, con C.C: # **0952449270** autora del trabajo de titulación: **Conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS desde el caso Byron Castillo,** previo a la obtención del título de Abogada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02** de **septiembre** de **2023**

Acuña Arellano, Karoline Estefanía

C.C: **0952449270**

Presidencia de la República del Ecuador

Plan Nacional de Ciencia, Tecnología Innovación y Saberes

SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los conflictos normativos entre la legislación ecuatoriana y el TAS desde el caso Byron Castillo.		
AUTOR(ES)	Acuña Arellano, Karoline Estefanía		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Bedrán Plaza Abraham Eduardo, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	**No. DE PÁGINAS:**	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Deportivo, Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo, Derecho Internacional del Deporte		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Falsificación, Competencia, TAS, Deporte, FIFA, Conflicto, Multa		

RESUMEN/ABSTRACT: El deporte es una actividad de carácter universal que se ha desempeñado a lo largo de los años, tan antigua como el ser humano, evolucionando hasta el punto de considerarse objeto de estudio del Derecho. En vista de aquello, el propósito central de esta investigación consiste en analizar las incongruencias y tensiones normativas que emergen en relación con la legislación ecuatoriana y el Tribunal de Arbitraje Deportivo, en el contexto del caso Byron Castillo. Este tema instiga una reflexión acerca de la soberanía legal de las naciones y el peso de la influencia ejercida por las entidades internacionales en las decisiones relativas al ámbito deportivo. Los resultados de este trabajo indican que, en primer punto, la multa impuesta no guarda congruencia entre la cuantía y la gravedad de la supuesta infracción cometida, convirtiéndose en una multa desproporcionada; y en segundo lugar, que el TAS carece de competencia y facultad para determinar la ciudadanía de una persona o la veracidad de la información en su pasaporte, más aún cuando la institución y las autoridades nacionales con competencia respecto al registro de información personal, han dejado en claro que la documentación proporcionada es auténtica, incluida la información contenida en ella.

ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	**Teléfono:** 0939161378	E-mail: karoacuna25@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE):	**Nombre:** Reynoso Gaute Maritza Ginette	
	Teléfono: 0994602774	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	